

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar Caldas, 14 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el número 2020-00012-00, manifestando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micro sitio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Una vez revisada la liquidación de crédito, se encuentra que existe una imprecisión a la hora de calcular los intereses de plazo, en la medida que al efectuar la operación aritmética respectiva, el valor obtenido es menor al plasmado en dicha liquidación. De igual manera, se encuentra, en el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este Despacho judicial, dos títulos judiciales consignados en los meses de noviembre y diciembre por la suma de \$563.267 pesos, que corresponden al presente proceso. Sírvese proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	DIEGO RUÍZ CÁRDONA.
Demandados:	JOSÉ GERMÁN ÁLVAREZ TORO y GERMÁN DE JESÚS ÁLVAREZ CÁRDONA.
Radicado:	2020-00012-00
Auto Interlocutorio N°	570

A Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por **DIEGO RUÍZ CÁRDONA**, en contra de **JOSÉ GERMÁN ÁLVAREZ TORO y GERMÁN DE JESÚS ÁLVAREZ CÁRDONA**.

CONSIDERACIONES.

El día 25 de noviembre del presente año, se fijó en lista en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días; dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso lo siguiente:

“...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se

tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”

El Despacho al verificar la liquidación de crédito presentada, observa que al momento de realizar la operación aritmética correspondiente para la liquidación de los intereses de plazo, conforme a lo dictado en el auto interlocutorio Nro. 077 del 11 de febrero de 2020, por medio del cual se libró la orden de apremio (el cual se encuentra ejecutoriado), no se tuvo en cuenta la tasa del 2% mensual, dentro del período comprendido entre el 20 de febrero de 2015, hasta el 20 de febrero de 2018, siendo así como luego de efectuar dicha operación sobre el saldo de capital insoluto, se logró obtener un valor de \$28.656.000 pesos y no la suma de \$36.226.238, como se indicó de forma imprecisa en la liquidación allegada.

Por lo anterior, el Despacho ha realizado liquidación de la letra de cambio Nro. **LC-211 4609904** con saldo de capital insoluto \$39.800.00 pesos, que modifica la presentada por el apoderado de la parte demandante, **teniendo en cuenta la real liquidación de los intereses de plazo**, siendo así como en lo que respecta a tal obligación, la misma será modificada de la forma como enseguida se pasa a exponer, conforme al resultado obtenido acorde con la operación aritmética efectuada por la secretaria de este Despacho.

Letra de Cambio Nro. LC-211 4609904

CAPITAL	\$39.800.000
INTERESES CORRIENTES	\$28.656.000
INTERESES MORATORIOS	\$31.237.509
TOTAL LIQUIDACION	\$99.693.509

Por lo demás, se advierte que fueron allegados 2 títulos judiciales al presente proceso, cada uno por la suma de \$563.267 pesos, siendo así como se solicita a la parte actora que acate lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 492 del 11 de noviembre de 2020, sobre la entre de títulos judiciales

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, correspondiente a la obligación incluida en la letra de cambio Nro. **LC-211 4609904**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en los términos anotados en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que acate lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 492 del 11 de noviembre de 2020, sobre la entre de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e088d819707b687ea55c5d69b837bd5f44018537a1df66a6d9d6ba2e6be6ff26

Documento generado en 14/12/2020 04:04:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**